

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	11001 3336 035 2017 00223 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Senayda Suárez Suárez y otros
Accionado	Bogotá D.C., y otros

AUTO RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Bogotá Distrito Capital, en contra del auto proferido el 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda.

1. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

La apoderada de Bogotá Distrito Capital, fundamentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el sentido que los demandantes pretenden que se declare a Bogotá D.C. solidariamente responsable con Cenercol y Codensa S.A. como consecuencia de la muerte del señor Víctor Julio Rivera López en cumplimiento de sus funciones como Líder de Grupo Técnico, en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015 en la vereda Portones del municipio de San Bernardo (Cundinamarca), sobre la base de que Bogotá D.C. es la propietaria mayoritaria de Codensa S.A.; sin embargo, manifiesta que en el presente caso no está demostrado el nexo de causalidad entre el fallecimiento por aparente accidente de trabajo que le sucedió al señor Víctor Julio Rivera López y la acción u omisión del Distrito Capital, pues aquél trabajaba mediante contrato individual de trabajo para la sociedad Cenercol S.A., y el Distrito Capital no suscribió ningún contrato con esa empresa.

Agrega que frente a Codensa S.A. se trata de una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas que tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil. Así, el Distrito Capital de Bogotá y Codensa S.A. E.S.P. son dos personas jurídicas distintas, como consecuencia, esta última no está a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica, ni domiciliaria en las vías públicas de esta ciudad ni en los municipios de Cundinamarca, y menos aún está en la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de redes locales que incluya revisar y reemplazar el cableado de conducción de energía eléctrica.

Que tampoco está a cargo de Bogotá D.C. la suscripción de contratos para la ejecución de las actividades de Codensa S.A. con terceros, como en este caso con Cenercol S.A., ni mucho menos contrató al causante señor Víctor Julio Rivera López para ejercer labores fuera del propio Distrito Capital. Así que para no desgastar el aparato judicial en lo que tiene que ver con el estudio de responsabilidad de Bogotá Distrito Capital, se ha de revocar el auto admisorio de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva por lo que solicita que se le desvincule de la presente acción por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. PROCEDENCIA RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA indica: "*Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*"

Aunado a lo anterior, para establecer contra cuales providencias procede el recurso de reposición, se debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 243 de la norma en cita, que señala cuáles son susceptibles de recurso de apelación.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

Dado que dentro del catálogo contemplado en el artículo precedente, no se encuentra el auto que admite la demanda, se infiere que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición.

Ahora bien, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por Bogotá Distrito Capital, es procedente y fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso según consta a folios 37-43 del cuaderno principal, el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

3. DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Dispone el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuales son los requisitos de forma que debe de contener toda demanda que sea presentada ante la jurisdicción contencioso administrativa, y en el artículo 171 *ibidem* se dispone que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...)"

El estudio de la demanda que debe realizar el Despacho, se circunscribe a los requisitos formales que debe contener todo escrito demandatorio y a la forma propia del tipo de proceso que se pretende instaurar. Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO² manifiesta:

"... aunque conviene advertir que el examen de la demanda que hace el juez tan solo se refiere a los aspectos formales, pero no le corresponde estudiar, por ejemplo, si los hechos son ciertos o si las pretensiones son fundadas, únicamente debe analizar si existen los hechos, las pretensiones, los nombres de las partes, del apoderado... Devis Echandía refiere que pugnó porque las facultades del juez fueran más allá de la simple revisión formal de la demanda, para que pudieran examinar los requisitos de legitimación en la causa y el interés sustancial para la sentencia de mérito, a fin de evitar procesos inútiles. La comisión redactora optó por no aceptar la propuesta por considerar que tan importante facultad podría originar múltiples abusos, pero se coartaría en gran medida el correcto ejercicio del derecho de acción so pretexto de una falta de legitimación en la causa o de interés para obtener sentencia de mérito (...)"

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

² Hernán Fabio López Blanco. Procedimiento Civil Tomo I Parte General. Dupré Editores. Décima Edición. Bogotá. Pág. 486.

4. CASO EN CONCRETO

Observa el Despacho que el 8 de noviembre de 2017, se admitió la demanda incoada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentada por Senayda Suárez Suárez y otros contra el Distrito Capital de Bogotá, Consorcio Energía Colombia S.A. Cenercol y Codensa S.A. solicitando se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte del señor Víctor Julio Rivera López en cumplimiento de sus funciones como Líder de Grupo Técnico, en hechos ocurridos el 8 de mayo de 2015 en la vereda Portones del municipio de San Bernardo (Cundinamarca), cuando se pretendía realizar el tendido y cambio de red eléctrica abierta por trenzada, y sufrió un accidente con una grúa que quedó enterrada en el lugar.

El Distrito Capital de Bogotá presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, solicitando ser desvinculado del proceso por cuanto el señor Víctor Julio Rivera López trabajaba mediante contrato individual de trabajo para la sociedad Cenercol S.A., sin que el Distrito Capital suscribiera ningún contrato con esa empresa; el Distrito no está a cargo de la prestación del servicio de energía eléctrica, ni domiciliaria en las vías públicas de esta ciudad ni en los municipios de Cundinamarca, y menos aún está en la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de redes locales que incluya revisar y reemplazar el cableado de conducción de energía eléctrica. Frente a Codensa S.A. afirmó que se trata de una persona jurídica distinta, por lo que solicita que se desvincule al Distrito Capital de Bogotá del presente medio de control por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, el Despacho observa que los argumentos expuestos por el recurrente contra el auto que admitió la demanda están enfocados es a demostrar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Bogotá D.C., respecto de las pretensiones y supuestos fácticos de la demanda, circunstancia esta que corresponde analizar es en otra instancia procesal y a través de un medio exceptivo. Así, que lo manifestado no se aviene a los motivos por los cuales ha de ser inadmitido este medio de control, pues en esta instancia lo que se debe observar es que la demanda cumpla con los requisitos formales para ser admitida o no.

Por as razones expuestas, el Despacho no repondrá el auto del 8 de noviembre de 2017 por medio del cual se admitió la demanda.

Por último y de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso "*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*", sería del caso correr traslado por el término de treinta (30) días para que el Distrito Capital de Bogotá se pronuncie respecto de la demanda, sin embargo, por cuanto a folios 81 a 86 obra escrito de contestación, se continuará con el trámite del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 8 de noviembre de 2017, por medio del cual se admitió la demanda, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite del proceso; por tanto, ingrésese el expediente al Despacho a fin de proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE IGNACIO MARRIQUE NIÑO
JUEZ

(2)

jzf
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
LA SECRETARÍA _____